

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

RESOLUCIÓN N°: _20_/16.-

Buenos Aires, 19 de Mayo de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los presentes autos N° 3151/2015, caratulados: **"MARCOS, RICARDO ERNESTO Y OTRO S/AMPARO – RESOLUCIONES DE JUNTA ELECTORAL DEL CÍRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACIÓN"**, del registro de causas de esta Secretaría Electoral de la Capital Federal y,

CONSIDERANDO:

USO
OFICIAL

I) Que estas actuaciones se inician con la presentación efectuada a fojas 1/28 por María Cristina Guzmán, Ricardo Ernesto Marcos y María Virginia Goñi, en su calidad de Diputados Nacionales, mandato cumplido y apoderados de la Lista Amarilla y Blanca, presentada oportunamente para participar en las elecciones para la renovación de autoridades del Círculo de Legisladores de la Nación, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Reynaldo Vanossi, quienes manifiestan: *"Que venimos a INTERPONER ACCIÓN DE AMPARO contra la Junta electoral y la Comisión Directiva del Círculo de legisladores de la Nación Argentina, para que se anulen las resoluciones que producen y consienten los vicios del proceso"*



electoral para la renovación de autoridades del Círculo provocados por la incorrecta convocatoria a elecciones para renovar las autoridades del Círculo de Legisladores de la Nación Argentina y el funcionamiento anómalo de la Junta Electoral...”.-

En cuanto a la procedencia de la acción intentada, exponen: “Que las resoluciones de la Junta Electoral del Círculo de Legisladores de la Nación constituyen un acto arbitrario e ilegítimo de una entidad pública que lesiona derechos de los candidatos de la lista Amarilla y Blanca y del resto de los empadronados (...) Que nos vemos obligados a recurrir al procedimiento sumarísimo de la acción de amparo, en razón de que no existe otro medio judicial idóneo para impedir que se perfeccione la grave ofensa al orden democrático, evitando que se proclamen autoridades ilegítimas para dirigir los destinos del Círculo de Legisladores (...)”

Amén de ello, exponen que: “la improcedente excusión del Diputado Basile como candidato a Presidente nominado por la lista Amarilla y Blanca, que ha sido recurrida y en esta presentación incluida específicamente como punto principal del reclamo del art. 30 de la Ley 19.959 y expresamente introducida la cuestión federal al respecto (...) Corresponde la oficialización de la lista Amarilla y Blanca, con las candidaturas de los Diputados Basile y Doga, en atención a que ambos cuentan con los requisitos exigidos reglamentariamente para ser miembros de la comisión Directiva (...)”

La oficialización de la lista Celeste y Blanca es improcedente, porque la misma no cumple los requisitos mínimos de



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

validez para la presentación, por carecer de la manifestación expresa de la voluntad de aceptar la nominación de sus respectivas candidaturas (...). Ninguno de ellos, ni siquiera, ha suscripto la leyenda que los apoderados pretenden validar como cumplimiento del requisito legal ...El artículo 26 de la Ley 26.571, inc. b establece que la nómina de precandidatos debe estar acompañada de las constancias de aceptación de la postulación suscriptas por el candidato.

Asimismo reflejan una serie de irregularidades en el funcionamiento de la Junta Electoral: "...La Junta ha sesionado con quórum suficiente sólo en la apertura del acto de presentación de listas, ya que el cierre del acto se hace sólo con dos miembros, los diputados Biondi y Castiela, en razón de que el diputado Giménez debió retirarse por razones de salud (...) nunca hemos sido recibidos por la Junta formalmente constituida (...) Los apoderados de la lista Celeste y Blanca hacen gala de una acumulación de cargos y funciones incompatibles con la transparencia democrática y la corrección de comicios que otorguen legitimidad a las autoridades que resulten elegidas (...) Fueron admitidos como apoderados de la lista Celeste y Blanca y figuran en la nómina de candidatos propuestos, aunque no han aceptado esa nominación (...)

Finalmente solicita se anulen las resoluciones identificadas en el punto II de la presentación, se desestime la oficialización de la lista Celeste y Blanca, se desestime la exclusión del candidato a presidente Diputado Nacional (mc) Daniel Basile, se

USO
OFICIAL



desestime la exclusión de la Diputada Nacional (mc) María Nélica Doga y se ordene la oficialización de la lista Amarilla y Blanca. Asimismo solicita la reserva del Caso Federal del art. 14 de la ley 48.-

Que en razón de la petición formulada este Tribunal a fs. 29/33, resolvió con fecha 15 de mayo de 2015, hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, dejándose sin efecto como consecuencia de ello la resolución de la Junta Electoral de fecha 27 de abril del mismo año y se declaró incompetente para seguir entendiendo en el proceso, por lo que se ordenó la remisión de la causa al fuero Contencioso Administrativo Federal, de esta jurisdicción.-

Respecto del último punto mencionado en el apartado precedente la actora interpone un recurso de reposición con apelación en subsidio.-

Asimismo, a fs. 82/84, se presenta el Dr. Francisco Membrives apoderado de la Junta Electoral de la institución demandada, apelando la resolución de fecha 15 de mayo del 2015.-

Como consecuencia de ambas presentaciones, se hace lugar a los recursos de apelación presentados, concediéndose en ambos casos en relación y al solo efecto devolutivo.-

Que a fs. 156, luego de las contestaciones respectivas, se elevan las presentes a la Excma .Cámara Nacional Electoral a efectos de que resuelva la apelación planteada en autos.-

Que a fs. 182/184, obra agregado el fallo del Superior, donde se revoca el punto III) del resolutorio de fecha 15 de mayo de



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

2015 y se otorga la competencia a este Tribunal para resolver el fondo de la cuestión planteada.-

A fs. 224/257 se presenta el Dr. Gerardo Javier Díaz, manifestando que: *"vengo a contestar en legal tiempo y forma el traslado conferido electrónicamente el día 30 de marzo del corriente (,,) Rechazo el amparo interpuesto por los motivos que en el acápite que a continuación se identificará y se fundamentara: Rechazo e impugno la medida cautelar dispuesta por no corresponder y por no haber respetado lo consignado por nuestro ordenamiento, sin imponer contracautela, y por no existir peligro en la demora, ni verosimilitud del derecho. Dejo planteado la Reserva del Caso Federal, en los términos de la ley 48".-*

USO
OFICIAL

Continúa afirmando: *"que se esta cuestionando acá? Están cuestionando que la Junta Electoral no hizo un corrimiento. Si un corrimiento no esta permitido, ni siquiera esta mencionado. Los que lo tenían que pedir eran los de la Lista Amarilla y Blanca y no solo que no lo pidieron sino que intimados a designar la persona que debía reemplazar al Diputado Basile, se negaron a hacerlo, es decir que ellos buscaron hacer mas gravosa la situación de la descalificación objetiva del diputado Basile, en la esperanza de judicializar una circunstancia, cuando todo lo actuado fue objetivamente conforme a derecho. Porque se lo descalifica al Diputado Basile?... por que no tiene la antigüedad. Porque el día que vino a pagar dos años atrasados de una manera irregular, lo hizo intentando sanear la falta de ese requisito". (...)* *"las autoridades del*



Círculo cumplieron en informar que el Diputado Basile, sí era Socio, recientemente, sí tenía las cuotas pagas, porque recientemente las había empezado a pagar, pero no tenía los dos años de antigüedad y con esta ficción extraña y extraordinaria que realmente constituye un esfuerzo argumentativo y discursivo por la parte actora, de que por haber sido diputado satisfacía los dos años de antigüedad. Si este fuera el caso, no tendría sentido la norma del art. 31 de la ley 20.984, porque por definición, todos los socios del círculo tienen que ser Legisladores y todos los Legisladores tienen un mandato superior a los dos años”.-

En cuanto a las resoluciones, el presentante afirma que: “ahora se les viene a achacar que no estaban todos juntos en el momento de la entrega de documentación, si lo que se requiere de la Junta, es que en el momento de sesionar y resolver, tenga el quórum necesario, lo cual ocurrió siempre, siempre tuvo el quórum de tres que era necesario y a la vista de lo que pasó, estuvieron todos, porque Sambueza se murió y porque Brunello renunció”.-

Continúa afirmando que: “por parte de la lista Amarilla y Blanca hubo una actitud recalcitrante, que quisieron comprar la antigüedad de su candidato a Presidente con el pago anticipado de los últimos años, y por otro lado cuando advertido por la Junta que esto no era posible, pretendieron desoir su intimación de ser reemplazado, la junta no pudo haberlo reemplazado en subsidio y haber impugnado y haber pedido una suspensión de procedimiento, la lista Amarilla y Blanca pudo haber sugerido otro Candidato y ahora



Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

viene a decir que la Junta tendría que haber hecho un corrimiento que no está permitido en ningún lado, que hubiera desnaturalizado esto”.

Respecto de lo actuado por la Junta Electoral, el presentante menciona: “La actora convalidó todo lo actuado, ahora amargamente se pone a cuestionar la validez o la regularidad de los padrones, etc. Cuando hasta el día 8 de abril del 2015, estableció que estaba todo perfectamente acordado (...)” y agrega: “esto quiere decir que las únicas objeciones que se pueden aducir válidamente, son las posteriores al 8 de abril de 2015, y las objeciones son las resoluciones del 17 de abril de 2015 y 27 de abril de 2015” (...) “el diputado Basile, es socio activo? – si, es socio activo; el diputado Basile, tenía pagadas las cuotas sociales al momento en que se presentó? – si, las pagó en forma tardía, las pagó todas juntas, pero las pagó; - PERO LO QUE NO TENÍA ES LA ANTIGÜEDAD”.

En cuanto a la intimación para reemplazar al Diputado Basile, el presentante manifiesta que: “la Junta Electoral, no podía tomar esta decisión porque no tiene competencia para tomar esta decisión”.-

En el punto II la presentante niega todas y cada una de las afirmaciones hechas por la parte actora.-

Finalizando, el presentante solicita se rechace el amparo; rechazo de la medida cautelar y formula reserva del Caso Federal. Para terminar ofrece prueba testimonial, documental e informativa.-

USO
OFICIAL



A fs. 258/283 se presenta el Dr. Francisco Rafael Membrives Martín manifestando que: *“Vengo a rechazar la acción de Amparo interpuesta contra la Junta Electoral del Círculo de Legisladores de la Nación Argentina y rechazar todos los argumentos esgrimidos por la parte actora en lo que concierne a lo actuado por mi mandante (...) Que vengo a solicitar se levante la medida cautelar dispuesta”*.-

Luego de ello, hace un extenso relato de los hechos comenzando por la designación de la junta electoral mediante Acta 429 y resolución 01/2015 de la Comisión Directiva del CLNA con fecha 25 de febrero de 2015 la cual designa a los miembros de la Junta Electoral del CLNA que, tras ser notificados, aceptan el cargo.-

Asimismo, hace referencia a los distintos métodos de publicidad que se le dio a la convocatoria; los padrones, periodo de tachas y observaciones así como también la fecha de cierre de listas.-

Asimismo, manifiesta que: *“ El 8 de abril, la Junta Electoral recibe a los apoderados de ambas listas, y en presencia de Escribano Público se redacta un documento, en que ambas listas manifiestan su conformidad con lo actuado por la Junta Electoral hasta el día 8 de abril de 2015, retirando todas las impugnaciones realizadas hasta ese momento, se convalida el padrón, la convocatoria, la fecha de cierre de presentación de listas (12 de abril a las 12 de la noche) todo lo actuado hasta ese momento, ambas listas y la Junta Electoral firman esta acta ante Escribano Público. (Acompañada oportunamente en autos)”*.



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Con respecto a la presentación de listas afirma que: "Esa noche alrededor de las 22 hs y 23 hs, la lista "Celeste y Blanca" y la lista "Amarilla y Blanca" hacen sus respectivas presentaciones. Para oficializar el cierre de listas la Junta Electoral solicitó la participación de la Escribana Pía Castagni, la cual realizó un acta con todo lo sucedido en ese noche".-

Amén de ello: "la lista Amarilla y Blanca realiza la primera de una serie de impugnaciones, en la cual solicitan se impugne la presentación realizada por la lista Celeste y Blanca alegando que no adjuntaron al documento presentado las aceptaciones de cargo de cada candidato – requisito no exigido por el Reglamento".-

USO
OFICIAL

En efecto concluyen que: "La Junta Electoral siendo la autoridad competente para interpretar el reglamento del Círculo de Legisladores y hacer las observaciones que se requieran a las listas, aceptó la aceptación de las nominaciones de la lista "Celeste y Blanca de la forma en que fue presentada".-

Asimismo, expone el presentante que: "Con fecha del 16 de abril de 2015 la lista Amarilla y Blanca realiza la impugnación antes mencionada sobre la lista Celeste y Blanca fundamentando la misma en que la presentación de aquella carece de elementos esenciales para su oficialización (...) para fundamentar el rechazo a la impugnación la Junta Electoral explica que la ley de fondo aplicable no exige ningún otro tipo de formalidad que la mencionada en el artículo del reglamento".



Continúan detallando que: *“La lista Amarilla y Blanca recurre la resolución y la Junta Electoral resuelve rechazar la presentación formulada por la lista Amarilla y Blanca. En consecuencia, la Junta Electoral solicita un informe acerca de los candidatos presentados por ambas listas del que se destaca que los siguientes candidatos de la lista Amarilla y Blanca no cumplen con los requisitos reglamentarios exigidos para ser candidatos: Giménez Patricia Viviana; Villaverde Jorge Antonio; Sergnece Jorge; De Mendiguren José Ignacio; Doga María Nélica y Basile Daniel quien se afilió en octubre del 2014 y realizó un pago en el mismo mes, de 26 cuotas en efectivo, abonando a la fecha con tarjeta Visa, no cumpliendo así, con los dos años de antigüedad como socio, desde la fecha de afiliación. (La antigüedad no puede comprarse, la antigüedad se tiene o no se tiene).-*

También se informa que de la lista Celeste y Blanca hay candidatos que no cumplen con los requisitos reglamentarios a saber: Fabiani Eduardo y Soria María Emilia.-

Como resultado de esta información la Junta Electoral con fecha 17 de abril de 2015, resuelve: *“excluir de ambas listas a todos los candidatos mencionados por no cumplir con los requisitos reglamentarios”.-*

Luego de ello la lista Amarilla y Blanca, formula un recurso de reposición y apelación en subsidio contra la resolución del 17 de abril de 2015 en lo que refiere a la exclusión de la candidata Diputada Nacional María Nélica Doga.



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

A su vez, la Junta resuelve tener por vencido el plazo referido a la lista Amarilla y Blanca para subsanar o sustituir a aquellos candidatos que fueran excluidos, por otros, que estuvieran en condición de ser, dándosele por recaído el derecho a hacerlo en el futuro, por lo que la Junta Electoral resuelve, rechazar la apelación, mantener excluido de la lista de candidatos al Diputado Nacional (MC) Daniel Basile y dar por decaído el plazo referido a la lista Amarilla y Blanca para subsanar o sustituir a aquellos candidatos que fueran excluidos. Con lo cual la lista Amarilla y Blanca pierde la oportunidad de reemplazar al Diputado Basile e integrar la lista con otro candidato a Presidente.-

USO
OFICIAL

El presentante alega que: *"la Junta Electoral, a la que representé en estas actuaciones, obró en conformidad con el Reglamento del Círculo de Legisladores, de forma imparcial ante ambas listas, impugnando en ambas listas los candidatos que no cumplían los requisitos básicos para poder postularse según el marco legal rector".-*

En razón de lo expuesto aclara que: *"La encargada de interpretar el reglamento del CLNA en el proceso eleccionario es la Junta Electoral del CLNA designada a ese fin específicamente para salvaguardar la integridad de las elecciones, y es la Junta Electoral como intérprete del Reglamento, quien sostiene que los Socios deben tener dos años de antigüedad de las elecciones para atrás y no que los sumen en los últimos 20 años antes de la elección fraccionadamente".*



Profundiza sus argumentos el demandado afirmando que:

“A simple vista lo único que se advierte es simplemente una regularización financiera y la intención de ponerse al día en el pago de las cuotas sociales, pero pareciera que la intención de dichos pagos en realidad era pagar las cuotas 2 años para atrás para poder reclamar la antigüedad. (...) No se puede comprar la antigüedad. La antigüedad se tiene o no se tiene”.

Sobre el accionar de la Junta Electoral cuestionada sostiene que: *“La Junta Electoral para emitir una resolución válida tiene que tener suficientes miembros que la refrenden. En una Junta Electoral de 5 miembros lo que corresponde es que por lo menos tres de ellos firmen la misma, tal como establece el Reglamento. Como V.S. podrá observar en toda la documental entregada por esta parte y por la misma actora, siempre, toda resolución emitida por esta Junta Electoral ha sido refrendada por lo menos por 3 de sus miembros”.-*

Con respecto a las irregularidades del Padrón, *“Cabe aclarar a V.S. que la parte actora realizó un montón de impugnaciones que en el acta del día 8 de abril de 2015 retiró, convalidando todo lo actuado hasta esa fecha por la Junta Electoral y el Círculo de Legisladores de la Nación Argentina; a los que hoy vuelve a reclamar por los mismos hechos.*

En la demanda pertinente impugnan hechos que ya habían aceptado y convalidado al firmar dicha acta”.

A fs. 285/299 se presenta la Dra. Ana Clara Narvaes manifestando que: *“La lista Amarilla y Blanca debieron reemplazar*



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

al Diputado Basile, y se negaron a hacerlo, es decir que ellos buscaron hacer mas gravosa la situación de la descalificación objetiva del Diputado Basile, en la esperanza de judicializar una circunstancia, cuando todo lo actuado fue objetivamente conforme a derecho”.-

Manifiesta que: “El diputado Basile no tiene la antigüedad. Porque el día que vino a pagar dos años atrasados de una manera irregular, lo hizo intentando sanear la falta de ese requisito”.-

Invocan además que: “La Junta no lleva el control del Padrón, ni lleva el control de los Expedientes. Tampoco lleva el control de la administración de cada uno de los socios, ni ningún otro dato de administración, y como uno de los requisitos es que tengan la cuota al día y otro de los requisitos es la antigüedad. La junta Electoral no tiene la documentación necesaria per se para determinar esto, lógicamente se lo pidió a las autoridades del Círculo, y las autoridades del Círculo cumplieron en informar que el Diputado Basile sí era socio, recientemente, sí tenía las cuotas pagas, porque recientemente las había empezado a pagar, pero no tenía los dos años de antigüedad y con esta ficción extraña y extraordinaria por parte de la actora, de no haber sido Diputado satisfacía los dos años de antigüedad. No se esta cumpliendo con lo sostenido en el art. 31 de la ley 20.984, porque por definición, todos los socios del círculo tienen que ser Legisladores y todos los Legisladores tienen un mandato superior a los dos años”.-

USO
OFICIAL



Niega todos y cada una de las afirmaciones hechas por la actora en su escrito de inicio del presente amparo.-

Asimismo, la presentante manifiesta: *“la actora que, ante notario público convalidó todo lo actuado por la junta electoral del Círculo de Legisladores de la Nación Argentina y luego fue contra sus propios actos, cuando la decisión de la Junta Electoral del Circulo de Legisladores de la Nación Argentina, le resultó inconveniente”*.-

II) Que habiéndose descripto lo actuado en autos, y toda vez que se ha escuchado a las partes, a partir de los diversos traslados ordenados, existen elementos suficientes como para resolver respecto del fondo de la cuestión planteada.-

Corresponde dejar sentado en principio que, de las cuestiones que se encuentran atacadas por la actora en autos, resulta pertinente el tratamiento sólo respecto de aquellas acaecidas con fecha posterior al día 8 de abril del 2015, habida cuenta que existe prueba documental al respecto, constando la misma de un acta de la fecha mencionada, que ha sido suscripta por los representantes de ambas listas, dejando convalidado lo actuado por la Junta Electoral, hasta ese momento.-

En efecto, para resolver la cuestión de fondo, se abordarán los temas referidos a la situación actual en la que se encuentra el Círculo de Legisladores de la Nación Argentina, habida cuenta que con fecha 15 de mayo del año 2015, en los presentes actuados se ha dictado una medida cautelar, mediante la cual se dejó



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

sin efecto la proclamación de una de las listas presentadas, por los argumentos allí esgrimidos, los que en homenaje a la brevedad y siendo de conocimiento de las partes actantes, no resulta necesario transcribir.-

En consideración a que se hizo lugar al planteo cautelar solicitado por la actora, una serie de medidas dispuestas por la Junta Electoral del organismo citado, han quedado pendientes de ser revisadas por este órgano jurisdiccional. En efecto el cronograma electoral se encuentra suspendido en la etapa de presentación de listas y su consiguiente oficialización, tomando en cuenta las impugnaciones efectuadas a las listas presentadas, y todo el trámite posterior que será el objeto de la sentencia de la presente causa.-

USO
OFICIAL

Que sin perjuicio del dictado de la referida disposición, con fecha 11 de noviembre del año 2015, este Tribunal dictó una medida cautelar complementaria, resolviendo de forma favorable el pedido efectuado por las autoridades del mentado Círculo de Legisladores, ordenándose en dicho acto hacer lugar a la solicitud de prorrogar los mandatos de las autoridades que se encontraban vigentes hasta que se resolviera la cuestión de fondo en la presente causa, teniendo en consideración que la misma se encontraba en pleno trámite ante el Superior.-

III) Teniendo en consideración lo expresado en el apartado anterior es que corresponde realizar el análisis respecto de la presentación de lista y las impugnaciones formuladas.-



La exclusión de la lista Amarilla y Blanca respecto de los candidatos María Nélide Doga y Daniel Armando Basile:

En relación a la candidata a vocal en cuestión, los actores expresaron en el escrito de demanda, que la mencionada fue suprimida de la lista presentada en virtud de que el cálculo de antigüedad de la misma se encuentra mal formulado. Ello así, teniendo en consideración que la Sra. María Nélide Doga, había pertenecido con anterioridad al C.L.N.A. -por haber sido Diputada de la Nación en un período anterior-, y que por ello debió contabilizarse el plazo previo en que fue parte del organismo, mas allá de que en esta oportunidad no cumplía con este requisito de antigüedad, la mencionada ciudadana cumplía su segundo mandato como Diputada Nacional.-

Respecto del candidato a Presidente de la lista Amarilla y Blanca, Diputado Nacional (MC) Daniel Armando Basile, la actora expone que en el mes de octubre del año 2014, el mencionado ex legislador, procedió a pagar -en la tesorería del Círculo-, el total de cuotas equivalentes al período de dos años, es decir desde septiembre de 2012 hasta el mes de octubre de 2014, con lo cual -a su entender- saneada la deuda quedaba en condiciones de postularse en el cargo que fuera propuesto.-

Al respecto debe señalarse que la exclusión de los candidatos de la lista, fueron realizadas conforme a la aplicación del plexo normativo integrado por la ley 20.984 y su correspondiente Reglamento de Funcionamiento del Círculo de Legisladores de la Nación Argentina.-



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En efecto el artículo 1° de la citada ley establece las finalidades para las que fue creado el mentado Círculo, y enumera: **"a) Agrupar a los ex legisladores y legisladores en el ejercicio de sus funciones (...)** en una institución que posibilite y estimule la consolidación permanente del vínculo entre los que ejercieron y los que ejerzan la función legislativa, sin discriminaciones partidistas; **b) Contribuir,** mediante estudios, asesoramiento, conferencias, cursos, cursillos, publicaciones y demás medios de divulgación pertinente, **al afianzamiento e incrementación del prestigio de la institución parlamentaria; c) Velar por el decoro y la responsabilidad de los miembros y ex miembros del Poder Legislativo (...)**; asimismo, el art. 2, habla de la integración del organismo, y dice: *"Todos los legisladores y ex legisladores serán, por su carácter de tal, socios del Círculo de Legisladores. Revistan el carácter de socios activos los que así lo soliciten y abonen la cuota correspondiente."*-

USO
OFICIAL

Luego en cuanto a la calidad de socios, el artículo 6 del Reglamento de Funcionamiento, se refiere a aquellos que pertenecen a la categoría de activos, caracterizándolos como: *"Son socios activos los socios plenos que expresamente requieran revistar en tal carácter y se comprometan a abonar la cuota social, estando habilitados para ejercer el derecho de elegir y ser elegidos, teniendo pago el semestre inmediato anterior a la convocatoria."*-

Asimismo, el art. 31° del mismo reglamento dispone: *"Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere ser socio activo con dos años de antigüedad o socio vitalicio"*; el artículo 71°



reza: “*Para ser candidato o miembro de la Comisión Directiva (...) se requiere a) Cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 31°.*”; y el art. 76, inc. 4, respecto de las atribuciones de la Junta Electoral, concluye que esta deberá: “*Excluir de la lista de candidatos a aquellos que no llenen los requisitos reglamentariamente exigidos, dando cuenta de inmediato a los respectivos apoderados a fin de que puedan ser sustituidos, dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación.*”.-

En efecto, la exclusión de la candidata a vocal por la lista Amarilla y Blanca, María Nélica Doga, resulta clara desde la simple lectura de los postulados normativos aplicables, toda vez que la misma no cumple con el requisito de antigüedad como socia dentro del organismo, mas allá de que el actual sea su segundo mandato como Diputada Nacional, habida cuenta que la misma presentó una solicitud de afiliación en el mes de marzo del año 2015.

En consecuencia, no cumplía, al momento de la presentación de las listas, con los dos años como “socia activa”, requisito indispensable e ineludible para la postulación a un cargo dentro de la Comisión Directiva, ello así en concordancia con lo establecido en los art. 31, 71 y 76 del Reglamento de Funcionamiento del organismo en cuestión.-

En cuanto al candidato a Presidente de la lista Amarilla y Blanca, Sr. Daniel Armando Basile, la exclusión del mismo, se debió a la falta de antigüedad como socio activo del Círculo de Legisladores, cuestión que este pretendió zanjar mediante el pago de un número de



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

cuotas equivalente a los dos años anteriores, para así poder postularse al cargo en que se presentó.-

La cuestión aquí queda dilucidada con el accionar propio del citado candidato, puesto que este formalizó el pago de las cuotas cuyo único fin es el de la extinción de la obligación morosa que existe respecto de las mismas dejando saneado con ello dicho deber.-

La conducta descripta precedentemente refleja la intención de poder postularse sin mas a una candidatura del mas alto rango dentro de la institución, obviando plenamente el compromiso que existe en cuanto al objeto de creación del círculo, que como se transcribiera en párrafos anteriores busca como sustancia principal la posibilidad de agrupar a los legisladores y ex legisladores, para consolidar y establecer o estrechar vínculos entre los que ejercen o ejercieron funciones de Diputados o Senadores de la Nación Argentina, cargo que posee una alta valoración para la sociedad en su conjunto.-

Analizada la cuestión, entiendo que la exclusión del candidato Basile, se materializó de manera correcta, puesto que el mismo carecía de la antigüedad como socio establecida en el reglamento, sin perjuicio de que este haya abonado las cuotas correspondientes a los dos años anteriores al momento de solicitar su postulación como candidato a presidente de la Comisión Directiva del Círculo de Legisladores de la Nación Argentina. En efecto, como se dijo respecto de la Sra. Doga, la supresión del candidato Basile de la

USO
OFICIAL



lista, se correspondió con lo establecido en los art. 31, 71 y 76 del Reglamento de Funcionamiento del C.L.N.A..-

IV) Habiendo quedado establecido la exclusión de los dos candidatos mencionados, situación que confirma lo dispuesto por la Junta Electoral del Círculo de Legisladores de la Nación Argentina, corresponde abocarse al tratamiento de las cuestiones planteadas.-

a) **Falta de aceptación de candidaturas de los candidatos de la lista Celeste y Blanca.-**

En lo que a ello se refiere, los actores plantearon en la oportunidad de presentar la demanda que la lista Celeste y Blanca no habría presentado la aceptación de cada uno de los candidatos a los cargos que fueran propuestos para la elección de los integrantes de la Comisión Directiva del Círculo de Legisladores.-

Así lo entienden al afirmar que la aceptación de candidaturas no es un requisito legal, pero que sin perjuicio de ello, al estar establecido en el art. 76 in fine del Reglamento de Funcionamiento del Círculo de Legisladores de la Nación Argentina, la aplicación supletoria de la ley electoral nacional se debe aplicar dicha normativa.-

La lógica de tal aserto parece irrazonable, puesto que el mentado requisito de aceptación no fue requerido previamente, por lo que perseguir la invalidez de dicho acto parece exceder los principios fundamentales de la reglamentación, puesto que si no existe



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

previamente la obligación jamás podría acarrear sanciones del tipo solicitado por la actora.-

En efecto, este tipo de cuestiones se tornan insustanciales, máxime cuando una clara interpretación del reglamento, impide toda controversia seria respecto de su solución, debiendo entender por ello que la recurrente no aduce razones claras que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo resuelto oportunamente por la Junta Electoral.-

En virtud de ello, debe aclararse que la aplicación supletoria de la norma electoral, en este caso en concreto, teniendo como base que lo que se ataca no es mas que un requisito meramente formal, como lo es la aceptación del cargo para una candidatura para integrar una Comisión Directiva, dentro de un organismo de las características del Círculo de Legisladores de la Nación Argentina, resulta excesivo para este tipo de elección, en virtud del contexto señalado.-

USO
OFICIAL

b) Irregularidad en el funcionamiento de la Junta Electoral:

En este punto los hechos relatados por la actora, en cuanto a que no se habría constituido en pleno la Junta, que jamás han sido recibido por la totalidad de los miembros designados, que la misma no contó con el material electoral bajo su órbita, cuando el mismo fuera solicitado, que no se habrían guardado las formalidades



en cuanto a la confección de las actas donde se decidieron cuestiones de suma relevancia, parecen no ser un tema menor.-

Sin perjuicio de ello, es necesario resaltar que los demandados en las respectivas contestaciones del traslado de la presentación hecha por los actores, dicen por un lado que las decisiones de la Junta Electoral del Círculo de Legisladores de la Nación Argentina, fueron tomadas con el quorum suficiente de tres de los cinco miembros y aclaran que la ausencia de uno de los no firmantes se debe a que presentó su renuncia al cargo y que el restante miembro ha fallecido luego de ser nominado al cargo. Pero sin perjuicio de ello, no niegan puntualmente las cuestiones referenciadas por la actora, solo atribuyen el correcto funcionamiento del órgano a que las decisiones atacadas se encuentran firmadas por la mayoría de los miembros del mismo.-

Esta cuestión no puede ser soslayada, habida cuenta que la Junta Electoral es un órgano temporario de naturaleza administrativa que se constituye por imperio de la normativa propia, con la cantidad de integrantes que determina el reglamento, para decidir sobre ciertos actos referentes a la particularidad de los comicios, operaciones del escrutinio, determinar las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección y proclamar a los electos, de modo tal que sus decisiones deben ser consensuadas por las personas que a tal fin fueran ungidas para desempeñar el cargo.-

En este caso en particular, no queda en duda la honorabilidad de sus miembros, ni la calidad de tales, pero si es



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

necesario advertir que el funcionamiento del órgano pudo no haber sido el correcto en cuanto a que no hay constancia de que cumplieran con los requerimientos formulados por la actora, ni que hayan actuado en forma conjunta, ni que cumplieran su deber como órgano colegiado, salvo que las decisiones se encuentran firmadas por la mayoría.-

Al respecto, el art. 26 de la ley 26.571, con el fin de garantizar y transparentar el accionar de las lista participantes de la elección propuso una alternativa viable y superadora, estableciendo que cada de ellas designe a una persona como integrante de la Junta Electoral, a los fines de la representación y de que todas las voces puedan ser oídas dentro de un órgano de tamaño importancia, así la suscripta considera, en concordancia con lo dispuesto en la citada norma, que la nominación de cada una de las listas de un ciudadano que cumpla con el rol mencionado, serviría como garantía de transparencia de las decisiones que tome la Junta Electoral que había sido designada con anterioridad, por lo que así habré de resolver.-

USO
OFICIAL

c) Rechazo de los recursos efectuados por la lista Amarilla y Blanca; continuidad del cronograma electoral; y proclamación de la lista Celeste y Blanca:

Habiendo formulado el análisis de los hechos que se fueron suscitando a lo largo del cronograma electoral, como también de la actual situación que se encuentra el Círculo de Legisladores de la Nación Argentina, al día de la fecha, conforme surge de las constancias obrantes en autos, teniendo en consideración que la Junta



Electoral resolvió no hacer lugar a la vía recursiva intentada por la Actora, el estado actual de situación del Círculo de Legisladores al día de la fecha es el de la prórroga de los mandatos de las autoridades que estaban vigentes, debido a la medida cautelar dictada respecto de la fallida elección convocada para el pasado 27 de mayo del año 2015.-

Que la suscripta considera que debe convalidarse todo lo actuado hasta el momento de la presentación de las listas, como así también lo decretado en cuanto a la exclusión de los candidatos María Nélida Doga y Daniel Armando Basile, ambos de la lista Amarilla y Blanca, por las consideraciones esgrimidas y vertidas a lo largo del presente resolutorio; y por aquellas efectuadas en su oportunidad por la Junta Electoral del C.L.N.A., criterios que resultan ser afines en cuanto a la solución arribada.-

En cuanto a la integración de la Junta Electoral, esta Magistrada propone en concordancia con lo expresado en el apartado b) del presente punto, que resultaría conveniente a los fines de garantizar la transparencia de lo actuado por este órgano de vital relevancia, que las listas participantes procedan a designar una persona en representación de cada nómina, la que deberá integrarse junto a los miembros previamente designadas por la Comisión Directiva del organismo, en atribución de las facultades establecidas en el art. 35°, inciso 21., del Reglamento de Funcionamiento de la entidad.-

En cuanto a las resoluciones de la Junta Electoral que decretaron tener por vencidos todos los plazos conferidos a la lista



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Amarilla y Blanca para sustituir los candidatos excluidos de la nómina presentada, y la consecuente oficialización y proclamación de la lista Celeste y Blanca, corresponde expedirse al respecto.-

Que sin perjuicio de la resolución arribada en el acta de fecha 27 de abril del 2015, la suscripta considera que debe otorgarse un nuevo plazo a la lista Amarilla y Blanca, para que se resuelvan los reemplazos de los candidatos Doga y Basile (quienes, por los argumentos esgrimidos en la presente no podrán participar en la lista), y/o, para que la mentada lista pueda formalizar los corrimientos correspondientes y completar el total de candidatos, a efectos de ser oficializada la nueva nómina presentada.-

Lo dispuesto, tiene su raíz en la aplicación por analogía de la vasta jurisprudencia electoral existente sobre el tema, en cuanto dispone que: *"toda pretensión que, de ser acogida, conduciría a frustrar la intervención de una agrupación en las elecciones "debe fundarse en hechos de tal gravedad y en la existencia de perjuicios de tal magnitud que se justifique hacer privar el interés particular de los impugnantes -a costa de la exclusión del partido de la contienda electoral- frente al interés político general que requiere, para el ejercicio de un pluralismo auténtico, de la participación de todas las agrupaciones que representan los distintos sectores del pensamiento político de la ciudadanía."* (Fallo CNE N° 1849/95, entre otros) Fallo CNE N° **3194/03**; y que: *"Entre dos posibles soluciones debe sin duda ser preferida aquélla que mejor se adecue al principio de participación -rector en materia electoral-, en caso de duda el*

USO
OFICIAL



intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos.” Conf. Fallo CNE N° 2528/99.-

En consideración a lo expuesto, se hará saber a las autoridades correspondientes del Círculo de Legisladores de la Nación Argentina, que deberán formalizar la convocatoria a la elección de autoridades correspondiente adecuando el cronograma electoral, previamente establecido, debiendo estipularse las fechas correspondientes de lo que aún resta cumplir de dicho calendario, en virtud de lo previamente expresado en el presente resolutorio y como consecuencia de ello, deberá dejarse sin efecto la proclamación de la lista Celeste y Blanca, correspondiendo por el momento la oficialización de la misma, pudiendo en su caso y expresando los motivos suficientes -al igual que la lista Amarilla y Blanca-, realizar los corrimientos y reemplazos que resultaren pertinentes, debiendo ceñirse en ese caso particular a lo establecido respecto de los requisitos y en especial al computo de la antigüedad de los candidatos a la fecha determinada en el cronograma original.-

En virtud de lo expuesto, de las argumentaciones vertidas, es que considero y así:

RESUELVO:

**I) LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR
DISPUESTA MEDIANTE EL RESOLUTORIO DE FECHA 15
DE MAYO DE 2015.-**



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

II) CONFIRMAR LO RESUELTO POR LA JUNTA ELECTORAL DEL CÍRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACIÓN ARGENTINA, EN CUANTO A LA EXCLUSIÓN DE LOS CANDIDATOS MARÍA NÉLIDA DOGA Y DANIEL ARMANDO BASILE.-

III) DEJAR SIN EFECTO LO DISPUESTO EN EL ACTA DE LA JUNTA ELECTORAL DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2015, MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO LA PROCLAMACIÓN DE LA LISTA CELESTE Y BLANCA.-

IV) HACER SABER A LAS AUTORIDADES DEL CÍRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACIÓN ARGENTINA QUE EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS DE NOTIFICADA LA PRESENTE, DEBERÁN PROCEDER A LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DE LA ENTIDAD, DEBIENDO APROBAR UN NUEVO CRONOGRAMA ELECTORAL, CUYOS PLAZOS QUEDARÁN ESTABLECIDOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LAS LISTAS.

V) HACER SABER A LAS LISTAS PARTICIPANTES DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO QUE DEBERÁN NOMINAR UN REPRESENTANTE EL CUAL SE INTEGRARÁ A LA JUNTA ELECTORAL.-

Ante mí:

USO
OFICIAL



CÉDULA ELECTRÓNICA N°:

FECHA:

HORA:

DOMICILIO ELECTRÓNICO:

CÉDULA ELECTRÓNICA N°:

FECHA:

HORA:

DOMICILIO ELECTRÓNICO:

CÉDULA ELECTRÓNICA N°:

FECHA:

HORA:

DOMICILIO ELECTRÓNICO:

CÉDULA ELECTRÓNICA N°:

FECHA:

HORA:

DOMICILIO ELECTRÓNICO:

Fecha de firma: 19/05/2016

Firmado por: MARÍA ROMILDA SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mí) por: JUAN MARTIN TELECHEA, SECRETARIO DE JUZGADO



#26980090#153538162#20160520084100467